

Expediente: **7575/22**

Carátula: **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD c/ OBRA SOCIAL SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS s/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **23/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20266477776 - *SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, -ACTOR*

90000000000 - *OBRA SOCIAL SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS, -DEMANDADO*

20235195985 - *MOSQUEIRA, CONRADO-POR DERECHO PROPIO*

20266477776 - *FERULLO, Diego Daniel-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

JUICIO: SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD c/ OBRA SOCIAL SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS s/ APREMIOS. EXPTE N° 7575/22

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 7575/22



H106122713055

JUICIO: SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD c/ OBRA SOCIAL SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS s/ APREMIOS. EXPTE. N° 7575/22. SALA II.

San Miguel de Tucumán, 22 de mayo de 2025.

Sentencia N° 110

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto en subsidio por el letrado Diego Daniel Ferullo, por derecho propio, concedido en los términos del art. 761 CPCCT Ley N° 9.531, y;

CONSIDERANDO:

I. La sentencia del 10/03/2025 reguló honorarios a los letrados **CONRADO MOSQUEIRA** y **DIEGO DANIEL FERULLO** las sumas de \$35.200 y \$52.800 respectivamente, por sus labores realizadas en la segunda etapa del proceso principal.

Contra ello el letrado Diego Daniel Ferullo interpuso revocatoria con apelación en subsidio el 17/03/2025. En providencia del 21/03/2025 se rechazó la revocatoria intentada por no ser la vía, y se concedió la apelación en los términos del art. 761 CPCCT Ley N° 9.531.

El recurrente manifiesta que la sentencia tomó como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en sentencia del 16/03/2023, lo que denota un manifiesto error atento a que la base regulatoria según lo previsto por el art. 39 ley N° 5.480 (en adelante LA) debe ser el monto de capital de sentencia actualizado.

Insiste que la base regulatoria es equivocada, pues su parte no solicitó la regulación de honorarios por la ejecución de honorarios del letrado Mosqueira, sino la regulación para su parte por la segunda etapa del proceso principal.

Aduce que se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 44 LA, y conforme criterio de la CSJT que cita afirma que resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 68 inc. 2 LA.

Por ello, solicita que se revoque la sentencia en crisis y se efectúe una nueva regulación.

Corrido traslado de ley, la demandada no lo contestó.

Radicada la causa ante este Tribunal, en fecha 22/04/2025 se llaman autos para sentencia.

II. Del análisis de las actuaciones se desprende que la sentencia de mérito reguló al recurrente por la etapa de ejecución de sentencia la suma de \$52.800. Para ello tomó como base el monto de honorarios regulados en sentencia del 16/03/2023 de \$179.226,12 con más actualización, y atento a que el resultado arribaba a una regulación inferior al 20% de una consulta escrita, utilizó el valor de la consulta escrita vigente a esa fecha (\$400.000), y aplicó el 20% del art. 68 inc. b LA, para llegar a la suma de \$88.000.

A su vez, atento a la actuaciones sucesivas del letrado Mosqueira y Ferullo, prorrateó esa suma en un 40% a favor del primero y 60% del segundo, para así llegar a los \$52.800 mencionados.

Ahora bien, con relación a la regulación practicada, le asiste razón al recurrente. Ello por cuanto la segunda etapa del proceso de ejecución -que contiene a las actuaciones posteriores al dictado de la sentencia hasta su cumplimiento- corresponde a una regulación que debe efectuarse con base en otra disposición normativa que es la contenida en art. 68 inciso 2° de la ley 5.480, referido a los procesos de ejecución de sentencia, el que dispone: *“En los procedimientos de ejecución de sentencia o de planilla, el honorario se regulará conforme a las siguientes pautas: 2. En los procesos ejecutivos, no mediando excepciones, el veinte por ciento (20%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cuarenta por ciento (40%)”*.

De esta manera, así como los porcentuales a aplicarse deben ser los previstos por el 38 y 68 inc. 2 LA, estrictamente la base que debe tomarse para ello es el capital reclamado, y no la regulación practicada. Este criterio ha sido expuesto en antecedentes de esta Sala (“Iosa Federico Miguel c/ Lobo Pedro Mario s/ Cobro Ejecutivo”, Expte. N° 8345/17, sentencia N° 105 del 29/04/2021; “Rodriguez Solorzano Ana María c/ Solis Patricia Alejandra s/ Cobro Ejecutivo”, Expte N° 2009/13, sentencia N° 03 del 03/02/2020; “Jorrat Hnos. S.A. c/ Municipalidad de Ciudad Banda del Rio Sali s/ Cobro Ejecutivo”, Expte N° 1075/96, sentencia N° 131 del 19/06/2018, entre otros).

Siendo ello así, corresponde proceder a determinar la base regulatoria tomando como base el capital reclamado, con más intereses correspondientes al art. 50 CTP desde la fecha de emisión del cargo tributario hasta la sentencia de regulación (10/03/2025), conforme las pautas fijadas en sentencia del 16/03/2023; y de allí aplicar los porcentuales del art. 63, 38 y 68 inc 2 LA utilizados en la instancia de grado. Asimismo, atento a las actuaciones sucesivas y el carácter en el que actuó el recurrente, corresponde asignar un 60% del resultado al letrado Ferullo (art. 12 LA), con más el 55% por el carácter en el que actuó (art. 14 LA).

En consecuencia, el Tribunal procederá al cálculo de la base regulatoria a efectos de resolver el recurso planteado y a regular los honorarios del letrado recurrente.

La fijación honoraria responde a la siguientes operaciones matemáticas:

Base regulatoria:

Capital de demanda = \$1.651.853,71.

Int. art. 50 CTP desde 04/11/2022 al 10/03/2025 = \$3.506.632,64.

Capital + intereses = \$1.651.853,71 + \$ 3.506.632,64 = \$5.158.486,35.

Base regulatoria: \$5.158.486,35 (pesos cinco millones ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis con 35/100 ctvos).

- Actuaciones realizadas en la segunda etapa del proceso principal:

Letrado **Diego Daniel Ferullo** -apoderado de la actora-:

\$5.158.486,35 - 50% (art. 63 LA) = \$2.579.243,17 x 14% (art. 38 LA) = \$361.094,04 x 20% (art. 68 inc 2 LA) = \$72.218,80 + 55% (art. 14 LA) = \$111.939,15 x 60% (art. 12 LA) = **\$67.163,49 (pesos sesenta y siete mil ciento sesenta y tres con 49/100 ctvos).**

III. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación planteado por el letrado **Diego Daniel Ferullo**, y en consecuencia revocar el apartado SEGUNDO de la sentencia del 10/03/2025, disponiendo en substitiva: “**SEGUNDO:** Regular los honorarios correspondientes al letrado **DIEGO DANIEL FERULLO**, en la suma de **PESOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES CON 49/100 CTVOS (\$67.163,49)**, por las labores profesionales realizadas en la segunda etapa del proceso principal”.

IV. Tocante a las costas, atento el resultado arribado, la inexistencia de oposición, y tratándose de cuestiones atribuidas al órgano jurisdiccional, existe mérito suficiente para eximir totalmente su imposición (art. 62 CPCCT Ley N° 9.531).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado **DIEGO DANIEL FERULLO**, por derecho propio, en contra de la sentencia N° 1850 del 10 de marzo de 2025, y en consecuencia se revoca el apartado SEGUNDO. En substitiva se dispone: “**SEGUNDO:** Regular los honorarios correspondientes al letrado **DIEGO DANIEL FERULLO**, en la suma de **PESOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES CON 49/100 CTVOS (\$67.163,49)**, por las labores profesionales realizadas en la segunda etapa del proceso principal”.

II.- NOTIFÍQUESE conforme art. 35 ley 6059.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 22/05/2025

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.